



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/002/2010

**ACTOR: ÁNGEL MARTÍN
HERNÁNDEZ MARÍN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMUDEZ.**

**SECRETARIOS: LICDA. MARÍA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO, Y
LIC. JORGE FRANCISCO
MARTÍNEZ RENDÓN.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/002/2010**, promovido por el C. Ángel Martín Hernández Marín, en contra de la resolución que acordara y realizara el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, impugnándose el acto de Privación del Cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, el cual Presidia, y

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtienen los siguientes antecedentes:



I. El cinco de febrero del presente año, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el C. Ángel Martín Hernández Marín, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, contra la resolución que acordara y realizara el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, por Privarlo del Cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Othón P. Blanco; al haber sustituido el referido Comité por una Delegación.

II. Mediante auto de fecha ocho de febrero del año dos mil diez, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, una vez recepcionado el escrito original de impugnación, el oficio de recepción y sus anexos, sean agregados al expediente que le corresponda a este medio de impugnación.

III. Mediante oficio número TEQROO/SG/NOT./004/2010 de fecha ocho de febrero de 2010, conforme al artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se requiere al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, realice los trámites correspondientes y rinda Informe Circunstanciado sobre los actos que se reclaman y sobre la calidad que guarda el C. Ángel Martín Hernández Marín dentro del Partido Acción Nacional.

IV. En fecha diez de febrero del año en curso, se recibe en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Martínez Castillo, Secretario General de esa organización.

V. De la razón del retiro de las Cédulas de Notificación y fijación del plazo a Tercero Interesado, que fue remitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, se justifica que no comparecieron Terceros Interesados.

VI. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diez, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Ley Estatal de Medios de



Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado, se designa Magistrada Instructora a Sandra Molina Bermúdez, para que proceda a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación, cumpla los requisitos y términos previstos por la Ley de la Materia y de ser procedente dictar el auto admisorio para los efectos de su substanciación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de Orden Público y de Observación General, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número SC1ELJ 05/91, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”



De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. La Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo, señala en su artículo 94 que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense se interpondrá por el ciudadano en forma individual, cuando se le haya violado el derecho de votar y ser votado; en tanto que el artículo 95 fracción VII expresa que es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense cuando se “considere que los actos y resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político electorales..”; hipótesis en las cuales el demandante encuadra su caso; toda vez que se duele de haber sido **Privado del Cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco**, como resultado del acuerdo tomado en la XVII Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo en fecha doce de diciembre del año dos mil nueve.

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, refiere en sus artículos 31 fracción XI y 96 lo siguiente:

Art. 31 Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes:

...

XI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Art. 96. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en las formas y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JDC/002/2010

previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En este sentido los militantes de los partidos políticos que sientan que sus derechos político electorales han sido violados, deben agotar previamente los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos; acción a la cual dio inicio el C. Ángel Martín Hernández Marín, al presentar en fecha trece de enero del presente año, Recurso de Revocación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, con motivo de la Privación del Cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, toda vez que referido Comité Municipal el cual presidía, fue sustituido por una Delegación.

El agotamiento previo de tales medios de defensa se erige en un requisito de procedibilidad para que los militantes puedan acudir a las vías impugnativas previstas en la legislación electoral, en defensa de sus derechos políticos electorales presuntamente violados por los órganos y dirigentes de un partido político.

Ello, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para que estos puedan acudir y agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los instrumentos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para estos la jurisdicción del Estado, que es irrenunciable.

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el demandante presentó el recurso de revocación partidista el día trece de enero del presente año, por lo que el cómputo de veinte días hábiles para resolver, con descuento de los días sábados y domingos y del feriado primero por el cinco de febrero, se compone de los días 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25,



26, 27, 28 y 29 de enero, así como de los subsecuentes 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de febrero todos del año 2010; por lo que si en el caso en comento, el presunto desistimiento de la instancia partidista se planteó el día cinco de febrero del presente año, misma fecha en que presentó ante esta autoridad jurisdiccional su escrito; tal situación genera lo infundado de los argumentos del demandante, pues es evidente que al momento de la presentación todavía no vencía el término para la resolución del medio impugnativo interno, pues el mismo acontecía el día once de febrero de dos mil diez, es decir cuatro días posteriores a la presentación del Juicio Ciudadano.

Por otro lado, no puede considerarse que el término de veinte días hábiles para resolver, sea conculatorio de los derechos político electorales del inconforme, ya que dicho término por si solo no puede considerarse pudiera hacer irreparables, nugatorios o mermen los derechos político electorales del demandante.

Del Informe Circunstancial de fecha diez de febrero del presente año, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo; se confirma que el C. Ángel Martín Hernández Martín, no ha presentado ante ese órgano partidista, quien es la autoridad responsable para conocer y resolver del caso, su escrito de Desistimiento al Recurso de Revocación, previamente presentado.

En este sentido, es menester observar jurisprudencia aplicada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ 04/2003, visible en las páginas 178 a 181 del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo contenido es el siguiente:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. - - -La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2010

legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JDC/002/2010

defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta."

Y la jurisprudencia aplicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 11/2007 de la Cuarta Época, que a la letra dice:

"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió.** Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados."

Queda claro en esta última jurisprudencia citada, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, que uno de los requisitos de procedencia del per saltum, consiste en que el inconforme se desista de la instancia partidista con antelación a la promoción del medio impugnativo jurisdiccional, así como que lo sustancial en el criterio jurisprudencial se circunscribe al requisito de la presentación de la demanda ante la autoridad responsable y no a la posibilidad del desistimiento del medio impugnativo interno ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, puesto que uno de los artículos que es motivo de interpretación en el criterio obligatorio, es el artículo 9 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra reza:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:...

...

Como se ve, el apartado trascrito atiende a la presentación de los medios impugnativos ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución motivo de impugnación y no así al desistimiento de una instancia partidista.

De lo establecido por la jurisprudencia aplicada al caso, el demandante no agotó el principio de definitividad de la instancia partidista, en consecuencia no cumple con los requisitos para acudir per saltum ante esta autoridad jurisdiccional; toda vez que no acredita el haberse Desistido del Recurso de Revocación con las formalidades de ley y ante el órgano partidista que conoce y debe resolver del asunto, es decir ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo; previamente a presentar su escrito ante esta autoridad, pretendiéndose desistir de la instancia partidista ante este Tribunal al tiempo de concurrir al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y así satisfacer el requisito ya señalado para el per saltum; sin considerar que es él



órgano partidista que conoce del recurso quien debe contar con dicho desistimiento, para poder entonces dejar de conocer del recurso presentado y con ello evitar que se emitan dos resoluciones posiblemente contradictorias en un mismo asunto.

Del examen del medio impugnativo, se advierte que la demanda origen del juicio en que se actúa debe ser desechada, en virtud de que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracciones XI, y 96 párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas del Partido Acción Nacional.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral no justifica que el demandante no hubiera observado el principio de definitividad ante el órgano partidistas, para estar en condiciones de uso de su derecho de impugnar la resolución que dicho órgano emitiera.

De acuerdo a lo anterior, es conforme a Derecho desechar la demanda del juicio al rubro citado con fundamento en lo previsto en el artículo 31 fracción XI y 96 párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el C. Ángel Martín Hernández Marín.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, al órgano partidista responsable, por oficio con copia certificada de la resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

**M.C.E. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

MAGISTRADO NUMERARIO

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO AVILES DEMENEGHI.